Trelew, de julio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 11/13 y vta., contra la providencia obrante a fs. 10 que deniega el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria deducido a fs. 4/8vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la providencia obrante a fs. 10, el juez de grado declara formalmente inadmisible el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 04/08 y vta. Para así decidir sostiene que es doctrina legal de esta Alzada que en el proceso sumarísimo sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias, y ello aún cuando el apelante sea un integrante del Ministerio de la Defensa Pública que se agravie de una resolución que a su criterio afecte su autonomía.----------

--- II.- La Defensora Jefe de la Circunscripción Judicial de Trelew, Dra. Julia Laborda fundamenta su queja señalando que admite que el proceso sumarísimo se encuentra alcanzado por la restricción que en materia de apelación surge del art. 502 inc. 5to. Ley XIII, Nro. 5, pero que es dable advertir que en el caso bajo examen se da una cuestión irregular e impropia del trámite sumarísimo, y por ser una cuestión anómala que surge de un acto jurisdiccional arbitrario y extraño al ámbito del litigio, resulta apelable. Puntualiza que el legislador al formular el código de rito concibió los procesos estructurados en etapas que han sidos previstas al momento de formularse el precepto legal, así “strictu sensu”, la normativa que regula el proceso sumarísimo, restringió las facultades defensivas de los sumarísimos en pos de darle primacía al valor celeridad, pero a “contrario sensu”, las cuestiones que escapan a las facultades jurisdiccionales y al marco procesal específico deben considerarse excluídas de las previsiones del legislador, sencillamente porque no han sido previstos tales actos como integrantes del flujo o secuela procesal, razón por la cual si la decisión impugnada excede el ámbito propio del proceso no resulta alcanzada por la restricción apelatoria. Afirma que no resulta razonable hacer extensivo el criterio restrictivo en materia de apelación propia del proceso sumarísimo, cuando el acto jurisdiccional resulta abusivo, inconstitucional y que excede vastamente el ámbito del proceso. Castigar a la parte con la denegación de la apelación a sabiendas que no existe otro remedio procesal, convierte a la decisión jurisdiccional en irrevisable, una suerte de suma preclusión que obligaría a someterse a un trámite procesal írrito hasta llegar a la sentencia, lo que resulta a todas luces un abuso del derecho, lesivo e inconstitucional. Señala que el juez de grado luego de tener por presentada y por parte a la demandada y a su letrada (fs. 14, proveído de fecha 04/05/2010), de manera sorpresiva a fs. 20 (04/06/2010) resuelve “inhabilitar” como letrada patrocinante a la Dra. C. A. inmiscuyéndose arbitrariamente en el régimen de autonomía de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut. Añade que no cabe duda que el Juez carece de legitimación para intervenir en la relación defensiva que tienen las partes con sus letrados porque tan arbitraria intromisión invade el propio ámbito

discrecional que tiene el defendido o patrocinado para designar al profesional de su confianza, facultad que debe catalogarse de absoluta. Resalta la gravedad institucional que trae aparejada el acto del Juez de grado a fin de obtener pronta subsanación. Señala que el juez “a quo” rechazó la reposición por improcedente sin exponer los motivos por los cuales entendió la improcedencia; y que no tuvo en cuenta que se afectaban principios de orden público, (preclusión procesal) y constitucionales (injerencia en la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa), que provocan un gravamen irreparable de suma gravedad institucional. Refiere que la gravedad institucional que alega se trata de un concepto elaborado pretorianamente por la Corte Suprema de la Nación, en ocasión del recurso extraordinario y ha expresado que tal doctrina le permite actuar en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional. En un sentido amplio, la conceptualizó como aquéllas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, línea interpretativa que sigue nuestro Superior Tribunal de Justicia. Afirma que la gravedad institucional ocasionada por la providencia recurrida es tal pues el Juez de grado afectó la política institucional del Ministerio que integro, al imponerle una manda que importa ingresar en un campo de actuación que es resorte exclusivo de la Defensa Pública con base de raigambre constitucional. Concluye individualizando precedentes similares de trámite ante el mismo Juzgado concedió la apelación.----------

--- III. El Juez de grado deniega la apelación en subsidio de revocatoria basándose en una decisión de este mismo Cuerpo en la cual se declaró la inadmisibilidad formal de la apelación interpuesta en subsidio de un recurso de revocatoria en razón de la limitación que en materia recursiva imponen las normas procesales al proceso sumarísimo, por el cual se rigen las cuestiones de violencia familiar. Ahora bien, cabe señalar que dicho supuesto -sentencia interlocutoria Nro. 155/09, de fecha 03/08/09, dictada en autos “C.M.A. y otros s/ violencia familiar (Expte. 420 – Año 2009)- difiere del presente toda vez que en el caso citado se cuestionaba el alcance de la representación de la Asesora Civil de Familia e Incapaces que confiere el art. 59 del C. Civil, habiéndose solicitado en el caso la intervención de otro funcionario perteneciente a dicha Asesoría para que asumiera la representación directa de los menores que intervenían en el proceso, en razón de la existencia de intereses contrapuestos a los de sus progenitores.----------

--- Es decir que se trataba de una cuestión que excedía la mera organización interna del Ministerio Público, ya que el Juez decidió acerca de la representación que debía ejercerse por los menores involucrados lo que reviste índole procesal (conforme art. 46 y siguientes del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5) y hasta de derecho sustantivo (conforme art. 59 del Código Civil). Por lo tanto no estaba presente la presunta “intromisión”

jurisdiccional en la organización del órgano ministerial.----------

--- En autos, el eje de la cuestión gira en torno a la imposibilidad del Defensor Jefe de delegar funciones en funcionarios contratados que actúan bajo su dirección, toda vez que dicha delegación sólo puede recaer únicamente -conforme afirma el Sr. Juez de grado- sobre los funcionarios que detentan el cargo de Defensor Público o Abogado Adjunto, hallándose imposibilitados los restantes funcionarios que desempeñan tareas como contratados en el ámbito de la Defensoría de ejercer la representación de las partes en un proceso, ello con fundamento en los arts. 20, 21, 23 y 24 de la Ley V, Nro. 90 (antes Ley 4920).----------

--- La cuestión así planteada con motivo de las interpretaciones disímiles respecto de la citada ley que se formularan en la medida que pueden importar una distorsión en el funcionamiento de los organismos básicos que integran el Poder Judicial, afectando de manera inmediata al interés general y alterando el normal funcionamiento de la institución, amerita la apertura del recurso de queja incoado.----------

--- Así lo interpretó el Superior Tribunal de Justicia en cuanto consideró que “toda conducta del órgano jurisdiccional, que implique un avance o intromisión, en el ámbito funcional propio del Ministerio, genera una perturbación seria al normal funcionamiento de la institución, una vulneración a la legislación que la rige y un retroceso que no puede soslayarse, máxime que ello estaría condicionando el obrar futuro de los Defensores Públicos, y a su vez impactaría negativamente, en uno de los derechos más indiscutibles de toda persona, -el derecho de defensa-, y cuya vigencia está llamado el Ministerio Público a garantizar”. (SD 11 S.R.E. del voto del Dr. Royer).----------

--- Asimismo, son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia (art. 244, inc. 3ro. Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, antes art. 242,inc. 3ro. C.P.C.C.). La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 162 (antes art. 160) sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266).---------

--- En tal sentido, la providencia apelada, en cuanto exige el cumplimiento de un requisito previo al trámite de la acción incoada, requisito cuya procedencia precisamente se discute, genera un gravamen que de no superarse dicho obstáculo no podrá ser reparado por la sentencia definitiva, toda vez que involucra el ejercicio del derecho de defensa en juicio, circunstancia que determinan la procedencia del recurso de queja por apelación denegado en análisis.----------

--- Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero:----------

--- Le corresponde a este Tribunal, en primer lugar examinar la admisibilidad de la apelación deducida en subsidio del recurso de revocatoria y que fuera denegada a fs. 10. En ese sentido, cabe recordar, que como todo lo vinculado a la competencia de grado es de orden público, no puede desde ningún aspecto obligarse al Tribunal de

Alzada a intervenir en un asunto que no le corresponde; y es él, quien en definitiva debe resolver sobre tal cuestión. La Alzada –se dice- “es juez del recurso” y sólo ella regula la competencia funcional que le concierne, la que surge únicamente de la ley (STJCh., S.C.A. N° 04/05, esta Sala SIC 47/07).----------

--- Ejerciendo esa primera misión de Alzada, corresponde a este Cuerpo verificar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de la apelación deducida en subsidio del recurso de revocatoria, la que fuera denegada a fs. 10.----------

--- La providencia cuestionada fue dictada en el marco de un proceso de familia; por el cual se solicita la restitución de un menor a su madre, trámite que se encuentra regulado por la Ley III, Nº 21 (antes Ley 4347), y, a su turno, por remisión también de ésta última (arts. 98 y 129, Ley III, Nro. 21, antes Ley 4347), lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial.----------

--- En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 87, inc. l) y 125 de la ley citada, resulta de aplicación el proceso sumarísimo a las decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o de su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y en todo asunto relativo a la protección de personas y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 502, inc. 5to. del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 498, inc. 5to. CPCC), en tal tipo de proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.-

--- Como lógica consecuencia de lo expuesto, la providencia apelada, la que fuera dictada en el marco de un proceso sumario y ninguno de los supuestos previstos por el art. 502, inc. 5to. del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 (antes art. 498, inc. 5to. CPCC), contempla su apelabilidad, resulta inapelable, circunstancia que determina la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 4/8vta. y que el juez de grado denegara. a fs. 10.----------

--- Cabe recordar, que de ninguna parte de la Constitución Nacional surge que la doble instancia constituya un requisito de la defensa en juicio en los asuntos que corresponden a las jurisdicciones locales, de conformidad con el art. 75, inc. 12; no emana de la formulación genérica de la garantía realizada en el art. 18, ni del art. 5°, que manda que cada provincia debe dictar su constitución, en donde solamente se exige el aseguramiento de la “administración de justicia” (conf.: Fallos, 207:293 y 232:664; Rep. E.D., 3-663, E.D. 26-424; Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T.1, pág. 31; Bacre, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca, pág. 86, citados por S.I.C. N° 92/00, C.A.N.E., Sala A, SIC 34/01, Sala B, entre otras).----------

--- La doble instancia no es de raigambre constitucional, y por ello las restricciones totales o parciales a las instancias posteriores al primer fallo no afectan principios

fundamentales que la Constitución ha tratado de tutelar (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 480).----------

--- Ello así a mi criterio, correspondería rechazar la queja confirmando la providencia dictada a fs. 10 por el Juez de la anterior instancia.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría **RESUELVE**:----------

--- I. HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por la Defensora Jefe, Dra. Julia Laborda.----------

--- II. DECLARAR mal denegado el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 4/8vta. para conceder en relación y con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la providencia dictada en fecha 04 de junio del 2010, obrante a fs. 3, debiendo el Juzgado de Familia Nº 3 con asiento en la ciudad de Rawson proceder a la elevación de los autos principales a esta Alzada para su consideración y resolución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg

EN DISIDENCIA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 – SIF.- CONSTE.-